



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-82702/2022

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a trece de noviembre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 9105/2023 relacionado con el R.A.J. 38009/2023** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del seis de septiembre del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia dictada el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

TJI-82702/2022
C-USA EJECUTORIA
A-298024-2023

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 9 DE enero DE 2023 DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL 9 DE enero DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Ordinaria

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-82702/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO CONSULTIVO Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.**- Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAGISTRADO BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidente de la Sala; **MAGISTRADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Integrante de la Sala, **MAGISTRADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Integrante de la Sala, quienes actúan ante el Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ, quien da fe.**- A continuación, el Magistrado Instructor, propone a los demás Integrantes de la Sala, resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, en el que señaló como acto administrativo que impugna, lo siguiente:

"ACTO QUE SE IMPUGNA

... el **ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** emitida por el **Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** en fecha **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, emitida dentro del expediente administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que me fue notificada el día **dieciséis (16) de noviembre de la anualidad que transcorre.**"

2.- Mediante auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, concediendo la suspensión solicitada y emplazando a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se le requirió a la demandada para que exhibiera copia certificada del expediente administrativo.

3.- Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada promovió recurso de reclamación, mismo que fue resuelto el día **doce de diciembre de dos mil veintidós**, confirmando el auto recurrido.

4.- Por auto de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; se hizo del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularan alegatos por escrito, que transcurrió del día **catorce al veinte de febrero de dos mil veintitrés**.

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO:

I.- Previo al análisis de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, resulta necesario precisar la competencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, en atención a lo aludido por la demandada respecto a que este Órgano Jurisdiccional carece de atribuciones para conocer del asunto.-----

Del análisis practicado al acto impugnado, esto es, el ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se advierte en el apartado denominado DERECHO DE AUDIENCIA, que el Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señala como fundamento aplicable lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, haciendo evidente que el citado acuerdo, sí es de carácter administrativo, toda vez que se encuentra substanciando conforme ordenamientos de dicha materia y no con sustento en disposiciones en materia del trabajo.

Por lo que el juicio es procedente conforme lo dispuesto en la fracción I, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que la letra dispone:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I.- De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- (...)

Consecuentemente, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer

del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Se procede al análisis de la **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, en la que medularmente, señala que no se afecta el interés legítimo y jurídico del actor, en virtud de que el acuerdo le fue notificado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, misma fecha en que la parte actora presentó ante Oficialía de Partes del Tribunal, su escrito inicial de demanda, señalando que al momento de dicha presentación no le estaba causando un perjuicio directo a sus derechos.-----

Afirmando que el acto impugnado, es apreciado de manera incorrecta ya que asume como lesión en sus intereses, en su persona, o en su patrimonio personal, respecto de bienes reales y objetivos, cuya afectación debe ser susceptible de apreciarse en forma objetiva dentro de su esfera jurídica para que pueda constituir un perjuicio y no inferirse con base en presunciones.

Este Juzgador determina **INFUNDADA** la causal hecha valer, toda vez que, de la revisión practicada al Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Terminación de Efectos de Nombramiento como Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós así como su respectiva notificación, dictado dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX instaurado en contra de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, por haber obtenido una calificación promedio final de 7.8 y no así, la calificación promedio mínima de 8.0, como resultado de las calificaciones obtenidas en el curso intensivo de capacitación y en el resultado del examen de oposición; como su nombre lo indica, es el acto que da inicio al procedimiento a fin de determinar la posible



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

terminación de efectos de nombramiento como personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de la actora, por lo que resulta indudable que se trata de un acto que en su emisión, debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, para ser considerado como legal, en razón de ello es que esta Sala considera que el contenido del Acuerdo de Inicio de Procedimiento sí le genera perjuicio al accionante, por lo que es procedente su impugnación en términos del artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

En su **SEGUNDA** causal en estudio, la autoridad demandada manifiesta lo que a continuación se cita para pronta referencia:

"En esta tesitura se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 92 fracción VI en relación con el artículo 93 fracción II, ya que el acto que impugna el accionante es un acto consentido, del cual el actor tenía pleno conocimiento desde la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual tiene relación con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo que a partir del diez de enero de dos mil veinte inicia sus funciones este organismo constitucional autónomo y por ende el juicio en que se actúa, se debe de sobreseer.

En efecto, si se toma en cuenta que en fecha 5 de febrero de dos mil 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto por el cual se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual en sus artículos 44, apartados A y B; 46, inciso c) y Décimo Séptimo transitorio, contempló como un Organismo Constitucional y Autónomo a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se sentaron las bases a seguir para realizar la transición de Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y que al asumir funciones la Fiscalía como órgano autónomo, dejó de formar parte de la administración pública centralizada y paraestatal de la Ciudad de México, en consecuencia, adquirió las características de ente especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía técnica,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

presupuestal y de gestión plena, es decir, con la capacidad de autorregularse, en cuanto a su organización interna, patrimonio y funciones."

La causal que se estudia resulta **INFUNDADA**, dado que de la revisión practicada al escrito inicial de demanda se advierte que el único acto impugnado controvertido por la demandante, consiste en el ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; más no así, el contenido y alcance de la Constitución Política de la Ciudad de México, como erróneamente lo arguye la autoridad.

Precisado lo anterior, y toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Una vez analizados los argumentos, constancias de autos, así como pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, mismas que fueron valoradas de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que NO asiste la razón a la parte actora en sus **TRES** conceptos de nulidad, por lo que a continuación se explica.

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar el **PRIMER** concepto de nulidad, en el que la demandante aduce sustancialmente que la autoridad demandada expidió la resolución que se combate, vulnerando la garantía de audiencia y seguridad jurídica, establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, debido a que la autoridad demandada omitió realizar una debida notificación.

En refutación a lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que lo expuesto por la parte actora es ineficaz porque no es una resolución, sino un acuerdo de inicio de terminación de efectos de nombramiento, y para que se declare la nulidad del acuerdo en razón a la conculcación del artículo 17 es deficiente, al preverse la tutela judicial efectiva, esto es, que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos, no la garantía de audiencia, no obstante ello, es dable señalar que en el acto impugnado por el actor se establece su derecho de audiencia de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a lo señalada en relación a la notificación, expone que es inatendible, toda vez que, al promover el presente juicio en tiempo y forma y de existir una omisión de la notificación la misma quedo convalidada, al haberse hecho conocer y controvertir el acto a través del presente medio de impugnación, entonces, suponiendo sin conceder que careciera de algún elemento que no le otorgara plena validez jurídica, la notificación es el simple conocimiento del acto, el cual en su caso solo trascendería en la oportunidad del accionante para

interponer el juicio de nulidad pero no influye en la legalidad del acto impugnado, esto es, no lo hace ilegal; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Resulta oportuno señalar lo contenido en el artículo 14 y 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Preceptos jurídicos transcritos, que prevén las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, y dentro de esta última se constituyen las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Ahora, por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó como formalidades esenciales del procedimiento las siguientes:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos; por lo anterior, la autoridad demandada tiene la obligación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, ya que estas son necesarias para garantizar una adecuada defensa antes del acto de autoridad. De manera que al no respetarse dichos requisitos se trasgrede la garantía de audiencia del gobernado dejándolo en estado de indefensión.

Atento a lo anterior, este Juzgador estima que en el presente asunto, sí se cumplió con lo ahí establecido Constitucionalmente.

Toda vez que, del estudio que se realiza a los autos que integran el presente juicio, se desprende que no se han violado las formalidades esenciales del procedimiento en contra de la parte actora, puesto que se advierte que se le notificó el acto impugnado, se le otorga un término para ofrecer y presentar pruebas, para alegar lo que a su derecho convenga, en virtud de que se fijó fecha y hora de audiencia para el desahogo de pruebas y formulación de alegatos y en su momento procesal oportuno, se remitirá el expediente a la Coordinación General de Administración para la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones hechas valer por la actora, respecto a la notificación, este Juzgador considera que dicha omisión no causa perjuicio alguno hacia la accionante, toda vez que, del estudio integral que se realiza al escrito inicial de demanda, se desprende que en el apartado denominado "**HECHOS**", en el numeral QUINTO, expuso lo siguiente

"Con fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), me fue notificado el resultado del proceso de ingreso al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que supuestamente se obtuvo un resultado con el que se incumple la calificación

*mínima de OCHO (8.0) por lo que se determinó **NO** procedente la incorporación al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia e la Ciudad de México."*

De lo anterior se observa que el accionante refiere haber conocido el acto impugnado, el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; sin embargo, suponiendo que existiera diversa irregularidad en la notificación de dicho acto; el actor manifiesta con certeza la fecha de conocimiento del acuerdo de inicio de procedimiento, y con base en esto, acudió en tiempo a promover el presente juicio de nulidad dentro de los quince días hábiles previstos en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Consecuentemente, no le depara perjuicio alguno a la parte actora el cómo se llevó a cabo la diligencia de notificación del ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que, subsanó cualquier vicio que se hubiere cometido; pues se reitera, oportunamente combatió dicho acto, sin afectar su garantía de audiencia, convalidando así la notificación en cuestión.

Máxime que, en el concepto en estudio, **no señaló con precisión, cuál fue la omisión cometida por la autoridad demandada, al momento de practicar la diligencia correspondiente a la notificación.**

En su **SEGUNDO y TERCER** conceptos de nulidad, mismos que se estudian de manera conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí, arguye que la autoridad demandada viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo anterior, en virtud de que la Fiscalía General de la Ciudad de México, pretende cambiar el régimen laboral que operaba hasta el día veintidós de julio de dos mil veintiuno, por el régimen administrativo de coordinación, situación que vulnera los derechos adquiridos de los gobernados.

Agrega que, conforme al tercer párrafo del artículo vigésimo quinto de la Constitución Política de la Ciudad de México, los trabajadores del Poder



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-82702/2022

-11-

Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sus demarcaciones territoriales y sus organismos autónomos, así como de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública local, conservarán sus derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija, al momento de entrar en vigor las disposiciones en la materia de dicha Constitución.

Concluye exponiendo que procede determinar la ilegalidad de los Lineamientos que se impugnan a través del presente juicio de nulidad, por vulnerar en su perjuicio las garantías de estabilidad en el empleo, irretroactividad de la norma y seguridad jurídica.

En respuesta a lo antes expuesto, la autoridad demandada señala que la parte actora no controvierte el acto que pretende tildar de ilegal, que en el caso que nos ocupa es el acuerdo de inicio de la terminación de los efectos de nombramiento; precisando que el régimen administrativo se encuentra inmerso desde el año dos mil ocho, sin que se haya hecho en su momento manifestación alguna y catorce años después pretende sostener que cuenta con estabilidad laboral, lo cual es una falacia, ya que el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no dispone estabilidad alguna.

Asimismo, en relación a los derechos adquiridos, arguye que el actor se rige por las leyes que norman al Organismo en que presta sus servicios, motivo por el cual, se encuentra sujeto a las normas que lo rigen como lo son la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que entró en vigor el diez de enero de dos mil veinte, así como los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de observancia general para todas las personas servidoras públicas y en especial al Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; precisando que, si bien es cierto, el actor señala que forma parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría, no así de la Fiscalía, lo que implica que al no aprobar el proceso de ingreso al mismo, la consecuencia es dar por terminada la relación con el actor.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Resultan **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, en virtud de que, del análisis practicado a las constancias de autos, se advierte que en el procedimiento administrativo, únicamente se ha emitido el ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (que obra de la foja veintidós a la veinticuatro de autos), acto en el que no existe aún pronunciamiento sobre la terminación de su relación con la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, ya que dicha cuestión, es materia de la resolución que se emita en el procedimiento, siendo que con el acto impugnado sólo se le está dando a conocer el inicio del procedimiento y el motivo que da origen, dando oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

Luego entonces, la existencia de derechos adquiridos y la aplicación retroactiva de ordenamientos en su perjuicio, son las alegaciones que la parte actora debe de exponer en su defensa con motivo del derecho de audiencia que se le está concediendo, para que en la resolución que se emita, se formule pronunciamiento al respecto, **ya que se reitera, en el acto impugnado no se le está desconociendo algún derecho adquirido**, de ahí lo infundado de los argumentos de nulidad.

En virtud de los razonamientos planteados y tomando en consideración que la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos impugnados al resultar infundados sus conceptos de nulidad, se **RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, y 102, fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:



PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. - La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - **SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**, dictado dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de este fallo.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

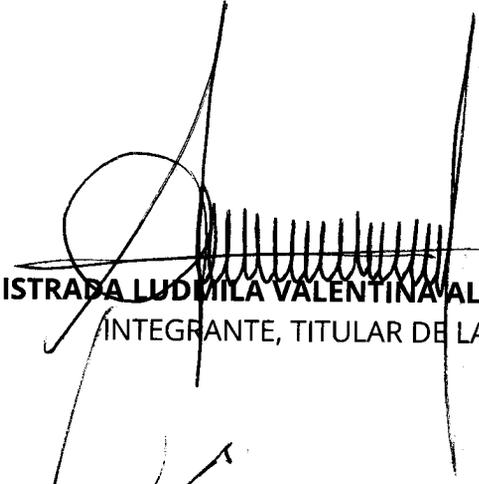
SEXTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

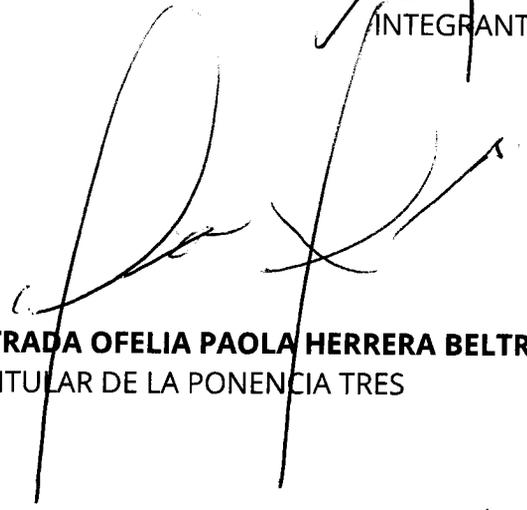
Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAGISTRADO BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidente de la Sala; **MAGISTRADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Integrante de la Sala, **MAGISTRADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Integrante de la Sala, quienes actúan ante el Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.



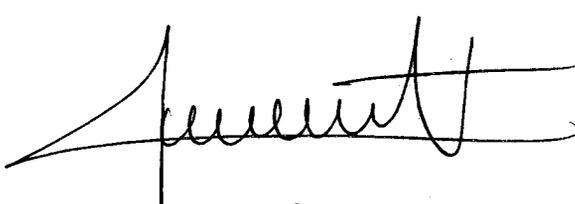
MAGISTRADO BENJAMÍN MARINA MARTÍN
PRESIDENTE DE SALA, TITULAR DE LA PONENCIA DOS



MAGISTRADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA UNO



MAGISTRADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
TITULAR DE LA PONENCIA TRES



LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

BMM/JLVH